MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 049

(15 ABR 2024)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

Por medio de la Resolución No. 2350 del 03 de diciembre de 2009 se efectuó la sustracción parcial de 0,468 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque constituida mediante la Resolución No. 59 del 9 de abril de 1945, para la construcción de un puente sobre el caño Parrado, sector Galán-Mesetas, en el municipio de Villavicencio, departamento del Meta solicitada por la Empresa de Desarrollo Urbano del Meta-EDUV.

Con el propósito de evaluar el cumplimiento a las obligaciones impuestas en virtud de la sustracción efectuada, se emitió, por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, el Concepto Técnico 4120-E1-152-2013 del 8 de enero de 2013.

De acuerdo con el referido concepto técnico, por medio de Auto No. 006 del 25 de febrero de 2013, entre otros se requirió al Instituto de Desarrollo del Meta – IDM, el cumplimiento a los requerimientos exigidos mediante Resolución No. 2350 del 03 de diciembre de 2009.

En contra del anterior acto administrativo, mediante radicado No. 4120-E1-21767 del 16 de abril de 2013, se interpuso recurso de reposición por parte del Instituto de Desarrollo del Meta – IDM.

Mediante Auto No. 018 del 14 de junio de 2013, se resolvió el citado recurso de reposición en contra del Auto No. 006 del 25 de febrero de 2013.

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones"

Mediante Concepto Técnico No. 166 de noviembre 5 de 2014, se plasmó la visita técnica de seguimiento realizada con el fin de determinar el cumplimiento a las obligaciones de la sustracción efectuada mediante Resolución No. 2350 del 03 de diciembre de 2009.

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Teniendo en cuenta lo determinado en el Concepto Técnico No. 166 de noviembre 5 de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Auto No. 476 del 20 de noviembre de 2015 por el cual se dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META - IDM con Nit. 900220547-5, por presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2350 del 03 de diciembre de 2009, el Auto No. 006 del 25 de febrero de 2013 y el Auto No. 018 del 14 de junio de 2013.

El referido acto administrativo fue debidamente notificado al INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META - IDM con Nit. 900220547-5, mediante Aviso remitido el 18 de diciembre de 2015.

El Auto No. 476 del 20 de noviembre de 2015 se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales mediante oficio No. 8210-E2-125 del 05 de enero de 2016.

Esta Dirección emitió el Concepto Técnico No. 135 de diciembre 2 de 2015, con el que realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad en virtud de la sustracción efectuada para la construcción de un puente sobre el caño Parrado, sector Galán-Mesetas, en el municipio de Villavicencio, departamento del Meta.

Por medio de radicado MADS No. E1-2016-029559 del 10 de noviembre de 2016, el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META – IDM, ahora AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META con Nit. 900220547-5, remitió solicitud de desistimiento del trámite de sustracción de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque y, en consecuencia, por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, se otorgó repuesta con oficio No. BDB-8201-E2-2017-013388 de mayo 26 de 2017.

Mediante Auto No. 413 de fecha 21 de diciembre de 2020, esta Dirección formuló pliego de cargos a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META con Nit. 900220547-5, por la presunta vulneración a lo establecido en la Resolución No. 2350 del 03 de diciembre de 2009 y el Auto No. 018 del 14 de junio de 2013.

El citado acto administrativo fue notificado mediante Edicto, a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META con Nit. 900220547-5.

La AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META con Nit. 900220547-5, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 413 de fecha 21 de diciembre de 2020.

III. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

El Derecho Administrativo Sancionador se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la

gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades Ambientales competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas en la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*"

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de sustraer las áreas de reserva forestal de Ley 2º de 1959.

A su vez, en el artículo 16, numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

De conformidad con lo anterior, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su

culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado en la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "*...nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que, para el desarrollo de actividades económicas de utilidad pública o interés social, se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El debido proceso es un derecho fundamental que reviste un conjunto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo y judicial, que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y como límites al ejercicio del poder público.

En efecto, la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas deben asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción.

Vale precisar que la función del debido proceso administrativo es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política.

V. DEL PERIODO PROBATORIO.

De hecho, como elemento consustancial al derecho fundamental al debido proceso administrativo, se encuentra el derecho a aportar y controvertir las pruebas. En palabras de la Corte Constitucional, (Sentencia C-034 de 2014), el artículo 29 de la Constitución Política consagra esta garantía que se constituye en una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes a que haya lugar, y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales.

Dentro de las garantías cobijadas por el derecho a aportar y controvertir las pruebas, se encuentra un plexo de derechos como son: el derecho a presentarlas y solicitarlas; el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de

este; el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos sustanciales, y el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Dicho lo anterior, sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 refiere lo siguiente:

> *"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*
>
> *Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

En este orden de ideas y por virtud de los artículos 2 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "*serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*"; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Al respecto, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa: "*Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez".*

NECESIDAD, CONDUCENCIA Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

La conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina, y en criterio del maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo. La conducencia implica que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto y, reviste además una característica de veracidad, lo que resulta simplemente una consecuencia del deber de probidad y lealtad procesal. Es decir, los medios de prueba que se lleven al proceso no pueden jamás utilizarse para intentar demostrar con ellos hechos inexistentes.

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones"

De forma que, la conducencia es un aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la pertinencia se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

La utilidad o necesidad del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y, en ese sentido, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas de oficio y a petición de parte que serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente SAN-00021, contentivo del procedimiento sancionatorio en contra de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META con Nit. 900220547-5, dicha entidad fue notificada mediante edicto en fecha 22 de diciembre de 2020 y presentó escrito de descargos el 15 de enero de 2021.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 el término con el que cuenta el investigado para presentar escrito de descargos es de diez (10) días contados a partir de la notificación.

Por lo tanto, para la citada Agencia el término para presentar dicho escrito ante esta Autoridad Ambiental empezó a correr el día 23 de diciembre de 2020, día hábil siguiente a la notificación acaecida el 22 de diciembre de 2020 y expiró el 5 de enero de 2021. Por lo tanto, la mencionada entidad presentó los descargos por fuera del término estipulado en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, no podrán ser objeto de análisis por parte de esta Dirección ni los argumentos ni las pruebas allegadas por parte de la investigada.

Ahora, para esta Autoridad Ambiental de acuerdo con los argumentos expuestos de manera precedente frente a la necesidad, conducencia y pertinencia, decretará de oficio las pruebas documentales que a continuación se enlistan:

1. Concepto Técnico 4120-E1-152-2013 del 8 de enero de 2013.

2. Concepto Técnico No. 166 de noviembre 5 de 2014.
3. Concepto Técnico No. 135 de diciembre 2 de 2015.

Igualmente, se considera necesario, útil y pertinente, mediante Memorando solicitar al Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de esta Dirección, que se informe si existe dentro del expediente SRF-0050 acto administrativo en el cual se autorizó la cesión de la Resolución 2350 del 3 de diciembre de 2009, en caso afirmativo allegar copia de dicha Resolución.

Adicionalmente, se solicitará por parte de este Ministerio a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, los documentos que prueben que el Instituto del Desarrollo del Meta hoy la mencionada Agencia ejerció solo la supervisión técnica de la obra referente a la construcción del puente vehicular sobre el Caño Parrado, proyecto por el cual se sustrajo parcialmente la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque mediante Resolución No. 2350 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Ordenar la apertura de la etapa probatoria por un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2003 y con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado por concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo Segundo. Téngase como pruebas dentro del expediente SAN-00021, las siguientes:

1. Concepto Técnico 4120-E1-152-2013 del 8 de enero de 2013.

2. Concepto Técnico No. 166 de noviembre 5 de 2014.

3. Concepto Técnico No. 135 de diciembre 2 de 2015.

4. Solicitar al Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de esta Dirección, mediante Memorando Interno que se informe si existe dentro del expediente SRF-0050, acto administrativo en el cual se autorizó la cesión de la Resolución 2350 del 3 de diciembre de 2009. En caso afirmativo allegar copia de dicha Resolución.

5. Solicitar a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, los documentos que prueben que el Instituto del Desarrollo del Meta hoy la mencionada Agencia, ejerció solo la supervisión técnica de la obra referente a la construcción del puente vehicular sobre el Caño Parrado, proyecto por el cual se sustrajo parcialmente la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque mediante Resolución No. 2350 de 2009.

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones"

Artículo Tercero. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META con Nit. 900220547-5, personalmente a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Cuarto. Contra esta Resolución no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 ABR 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa. - Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó: Nancy Licet Mora Umaña- Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó y aprobó: Diana Marcela Reyes Moreno- Abogada Contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN 0021